



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 007

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 20193400254492
FECHA DE LA DENUNCIA: 30 de diciembre de 2019
PRESUNTA INFRACCIÓN Tala en zona de reserva natural en la vereda Laureles del municipio de Pitalito
PRESUNTOS INFRACTORES: POMPILIO BUESACO y YESID BUESACO
ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 21 de abril de 2020

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

Mediante radicado 20193400254492 del 12 de noviembre del 2019 se radico denuncia ante la CAM-DTS por presunta afectación ambiental consistente en tala en zona de reserva en la vereda Laureles, municipio de Pitalito.

Mediante Auto de Visita No. 1982 del 12 de noviembre del 2019, se comisionó a los ingenieros María Cristina Trujillo Figueroa y Ricardo Urbano Imbachi, para la práctica de la visita ocular en la vereda Laureles, municipio de Pitalito.

El día 12 de noviembre de 2019 se procede a realizar la visita y el 15 de noviembre de 2019 se emite el respectivo Concepto Técnico de Visita No. 1982 de 2019.

Mediante Resolución Medida Preventiva No. 3180, suscrita el 25 de noviembre de 2019, en donde las actividades evidenciadas han sido realizadas presuntamente por el señor POMPILIO BUESACO, residente en la Vereda Laureles, municipio de Pitalito, celular 3203228357.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental, **RESUELVE:** ARTICULO PRIMERO: imponer a POMPILIO BUESACO, en calidad de presunto infractor, una Medida Preventiva consistente en la SUSPENSION INMEDIATA de todo tipo de actividad antrópica que genere un cambio en el uso del suelo, una expansión de la frontera agrícola y/o aprovechamiento forestal del roble negro como de otras especies vegetales presentes en la zona de reserva natural ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá X=779501.115 Y=685750.817 (N=01°45'11.8" W=76°03'31.7) altura 1949 msnm, hasta tanto se compruebe que las causas de su imposición desaparecieron.

ARTICULO SEGUNDO: ordenar a POMPILIO BUESACO en calidad de presunto infractor, compensar los impactos ambientales generados mediante la entrega en las instalaciones de la CAM DTS de 200 especies de roble negro y que el área afectada se restaure naturalmente.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: ordenar Al señor POMPILIO BUESACO la realización de una valla donde resalte el cuidado que se debe tener con la especie de roble negro e instalarla al borde de la carretera dentro del predio donde fue la intervención.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTO

El día 19 de diciembre de 2019, se realiza la visita de corroboración del cumplimiento a la Medida Preventiva Resolución No. 3180, suscrita el 25 de noviembre de 2019.

Se realizó el recorrido por el lugar en busca del cumplimiento de las actividades establecidas encontrando que estas NO fueron cumplidas.

En concordancia con las disposiciones de la Medida Preventiva, se establece que:

- Respecto a "imponer a POMPILIO BUESACO, en calidad de presunto infractor, una Medida Preventiva consistente en la SUSPENSION INMEDIATA de todo tipo de actividad antrópica que genere un cambio en el uso del suelo, una expansión de la frontera agrícola y/o aprovechamiento forestal del roble negro como de otras especies vegetales presentes en la zona de reserva natural ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá X=779501.115 Y=685750.817 (N=01°45'11.8" W=76°03'31.7) altura 1949 msnm, hasta tanto se compruebe que las causas de su imposición desaparecieron." Se observa que las actividades de tala no han sido suspendidas, se evidencia la tala de nuevas especies forestales en la zona y su posterior aprovechamiento.

De manera que esta disposición NO ha sido cumplida

- Respecto a "ordenar a POMPILIO BUESACO en calidad de presunto infractor, compensar los impactos ambientales generados mediante la entrega en las instalaciones de la CAM DTS de 200 especies de roble negro y que el área afectada se restaure naturalmente." No se registra ante la corporación el ingreso de las 200 especies forestales de roble negro a nombre del señor Pompilio Buesaco.

De manera que esta disposición NO ha sido cumplida.

Respecto a "ordenar Al señor POMPILIO BUESACO la realización de una valla donde resalte el cuidado que se debe tener con la especie de roble negro e instalarla al borde de la carretera dentro del predio donde fue la intervención." Durante el recorrido no se observan vallas para el cuidado de las especies forestales.

De manera que esta disposición NO ha sido cumplida.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Los señores POMPILIO BUESACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.330, y YESID BUESAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.043.025, en calidad de hijo del presunto contraventor, residentes en la Vereda Laureles, municipio de Pitalito, celular 3134669306 - 3133513520, según visita de seguimiento realizada el



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

día 19 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta las disposiciones instauradas mediante Medida Preventiva Resolución No. 3180, suscrita el 25 de noviembre de 2019, se concluye que estas NO fueron cumplidas. Durante el recorrido se observa que, las actividades de tala aún no han sido suspendidas, ahora se están realizando por el señor YESID BUESACO, hijo del presunto contraventor. El señor Yesid manifiesta estar haciendo aprovechamiento de los arboles ya caídos y de nuevos que ha talado. Se escucha que la actividad se sigue ejecutando por parte de otras personas. No se han llevado a cabo las medidas impuestas mediante Medida Preventiva.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA

RESOLUCIÓN N/A

3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN

Se presenta incumplimiento a la Medida Preventiva Resolución No. 3180, suscrita el 25 de noviembre de 2019, instaurada al Señor POMPILIO BUESACO.

3.3. RECUPERACION AMBIENTAL

En la visita realizada a la vereda Laureles, municipio de Pitalito, no se evidencia recuperación ambiental debido a que las disposiciones impuestas mediante medida preventiva NO han sido cumplidas. Las actividades de tala se siguen ejecutando y las demás disposiciones aún no han sido ejecutadas.

4. CONCLUSIONES

Se evidencia incumplimiento a lo establecido mediante Medida Preventiva Resolución 3180, suscrita el 25 de noviembre del 2019.

5. RECOMENDACIONES

Proceder de acuerdo a los hallazgos encontrados durante esta visita de seguimiento.

4. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Ninguna

(...)"

Que mediante concepto técnico número 1982 del 30 de diciembre de 2019, se estableció que: “-Los señores POMPILIO BUESACO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.237.33. y YESID BUESACO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.043.025 en calidad de hijo del presunto infractor contraventor, residentes en la vereda Laureles del municipio de Pitalito, según visita de seguimiento realizada el día 19 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta las disposiciones instauradas mediante Medida Preventiva Resolución No. 3180 suscrita el 25 de noviembre de 2019, se concluye que estas NO fueron cumplidas. Durante el



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

recorrido que las actividades de tala y aprovechamiento de carbón con la especie vedada Roble Negro aun no han sido suspendidas, ahora se están realizando por el señor YESID BUESACO, hijo del presunto contraventor. El señor manifiesta estar haciendo aprovechamiento de los arboles ya caidos y de nuevos que han talado. Se escucha que la actividad se sigue ejecutando por parte de otras personas. No se han llevado a cabo las medidas impuestas.”

-Se evidenció incumplimiento a lo establecido en la medida preventiva Resolución 3180 suscrita el 25 de noviembre de 2019.”

Así las cosas, se encuentra mérito para dar inicio al proceso sancionatorio por medio del presente acto administrativo.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Por encontrarse plenamente identificado los presuntos infractores POMPOLIO BUESACO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.237.33. y YESID BUESACO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.043.025 en calidad de hijo del presunto infractor contraventor, residentes en la vereda Laureles del municipio de Pitalito, el Despacho considera prudente proceder con el Inicio del proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

3. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada Ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encarnado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que según la Ley 373 de 1997 en su Artículo 17. Establece SANCIONES. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico de seguimiento No. 1982 del 30 de diciembre de 2019, obrante en el plenario, se concluye existencia de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta del impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social; concluyéndose, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso de Tala en zona de reserva natural en la vereda Laureles del municipio de Pitalito, sin que desde luego repose en el proceso prueba alguna que permita desvirtuar la responsabilidad de los presuntos infractores.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de 2019, expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, el Director Territorial Sur

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de POMPOLIO BUESACO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4934367 y YESID BUESACO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.043.025 en calidad de hijo del presunto infractor contraventor, residentes en la vereda Laureles del municipio de Pitalito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.



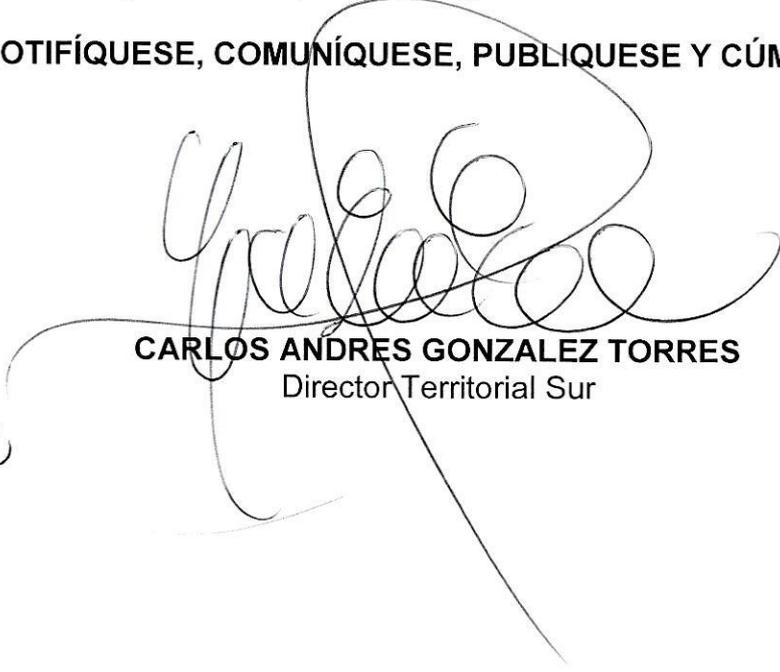
**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

RAD. 20193400254492
DEN 1982
Proyectó: Diana Ulloa
Abogado DTS

